



|            |                    |
|------------|--------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COMULTRASAN        |
| DEMANDADO  | DANY OROZCO PAREJO |
| RADICACIÓN | 2024-00201         |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024  |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14,345,227,<sup>00</sup>), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,<sup>00</sup>), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).”*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Angela Ines Pantoja Polo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174883343c6805e90cff4df27a994fe0363586e543df97718a437405c10cdd8**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|                      |                                                               |
|----------------------|---------------------------------------------------------------|
| SOLICITUD            | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO) |
| ACREEDOR GARANTIZADO | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO                   |
| GARANTE              | DENGER MANUEL BALDOVINO HERRERA                               |
| RADICACIÓN           | 2024-00202                                                    |
| FECHA                | ABRIL 15 DE 2.024                                             |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la solicitud y sus anexos, advierte este despacho que en la tarjeta de propiedad del vehículo identificado con la placa GZU241, anexada al expediente se indica que el propietario es el señor YORKIS DE JESUS BALDOVINO HERRERA, por lo tanto, la solicitud de aprehensión debe ir dirigida contra este y todo el trámite previo a la solicitud de presentación debe realizarse notificando al señor YORKIS DE JESUS BALDOVINO HERRERA, así como las respectivas inscripciones ante Comfecámaras.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que inadmitir la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando nuevo escrito de solicitud de aprehensión con anexos y notificaciones previas a nombre del propietario del vehículo de placas GZU241, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494d6a4ec209f1a50ec4ab612f399d99fa654da18ac06e9e6fb9972cd484e93**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA                             |
| DEMANDADO  | MIGUEL ANTONIO DONADO CANTILLO            |
| RADICACIÓN | 2024-00203                                |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                         |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

**STELLA PATRICIA GOENAGA CARO**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que en el acápite de las pruebas se relaciona como documenta, aportada con la demanda: “... endoso en mi favor” sin embargo, el mismo no fue anexado.

Indica el numeral primero del art 84 del C.G.P. ANEXOS DE LA DEMANDA. “A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado poder o endoso para actuar, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be844bf05aa0f991192e41a6cecd528c4bfe33bc2229e64233ab09f63e7a4139**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|                      |                                                               |
|----------------------|---------------------------------------------------------------|
| SOLICITUD            | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO) |
| ACREEDOR GARANTIZADO | FINANZAUTO S.A.                                               |
| GARANTE              | LUIS GABRIEL SÁNCHEZ QUISENO                                  |
| RADICACIÓN           | 2024-00204                                                    |
| FECHA                | ABRIL 15 DE 2.024                                             |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderada judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: SZL558, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: NQR, Chasis No.: 9GDN1R75XDB027030, Motor No.: 4HK1-015449, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO identificado con C.C. No. 8.567.101, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS DE FINANZAUTO a nivel nacional o el ubicado en la Carrera 52 # 74-39 de Barranquilla. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderada judicial contra LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO, por el vehículo identificado con las siguientes características: **PLACA: SZL558**, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: NQR, Chasis No.: 9GDN1R75XDB027030, Motor No.: 4HK1-015449, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO identificado con C.C. No. 8.567.101, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: SZL558, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: NQR, Chasis No.: 9GDN1R75XDB027030, Motor No.: 4HK1-015449, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO identificado con C.C. No. 8.567.101, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS DE FINANZAUTO a nivel nacional o el ubicado en la Carrera 52 # 74-39 de Barranquilla , para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con C.C. No 80.411.877 y T.P. No. 58.833 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311264604cfb9bab4712ed629706159d94da4b2ff7d038b7c873ceda040537e**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA |
| DEMANDANTE | RAMONA DEL SOCORRO AREVALO SALAZAR |
| DEMANDADO  | GLADYS PEREIRA PRADO               |
| RADICACIÓN | 2018-00183                         |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                  |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se fije nueva fecha de remate. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-21305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Calle 29 No. 35ª – 10, manzana 15, lote 2, barrio el TUCAN en el Municipio de Soledad - Atlántico.

En auto de fecha 25 de agosto de 2023, se agregó el despacho comisorio no 030 y se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante

En auto de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado en estado No 0111 de fecha noviembre 15 de 2023, este despacho realizó las consideraciones necesarias y con base a estas se resolvió aprobar el avalúo del bien inmueble aportado al proceso.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante resulta procedente fijar fecha a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la litis.

El artículo 448 del Código General del Proceso, textualmente señala:

**“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.  
(...)”

En el caso bajo estudio, una vez revisado en detalle el expediente se evidencia que mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2.021, notificada por estado No. 082 del 28 de diciembre de 2.021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado. Así mismo, se advierte que se encuentran cumplidas las diligencias de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso, el secuestro del referido bien inmueble, además, se le dio el correspondiente traslado al avalúo comercial del inmueble aportado por la parte demandante, por el termino de diez (10) días. Dentro del término anteriormente referido, la parte ejecutada guardó silencio, por lo que se impartirá aprobación del avalúo presentado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2.022, que en su artículo 7º preceptúa: *"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)".* Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo Superior De La Judicatura, en el acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2.022, el cual en su artículo 3º indica: *"Realización de audiencias las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el consejo superior de la judicatura y la dirección ejecutiva de administración judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022"*, se informa a las partes, intervinientes, apoderados y demás interesados, que la diligencia de Remate dentro del proceso de la referencia, se llevará a cabo a través de la Herramienta Tecnológica MICROSOFT TEAMS dispuesta para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Con base a lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, la recepción de los sobres de oferta, se recibirán únicamente a través del correo institucional del juzgado [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán ser remitidos en el formato y modalidad de documento cifrado - **PDF ENCRIPTADO** - en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP. La oferta será recibida únicamente de manera digital y debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente, y que se suministrará solamente en el desarrollo de la audiencia virtual cuando le sea indicado. **Esta clave no deberá ser comunicada con anterioridad**, a ningún correo institucional o al personal del Juzgado, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. **Es responsabilidad del oferente la protección del archivo a suministrar.**

Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada de la oferta por cada bien por el que hace la postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono celular, dirección física, y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá indicar la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, dirección física, número de teléfono celular, y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de aquél.
- Copia del comprobante del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40 % del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., consignación que deberá hacerse en la cuenta judicial de este juzgado No. 087582041004 del

Banco Agrario de Colombia (1204) de Soledad, Sección Depósitos Judiciales indicando los 23 dígitos del proceso.

Los postores que remitan la postura deberán participar en la audiencia virtual, en la fecha y hora señaladas, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta y exhiban su documento de identidad en original; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Si el archivo no cumple con la protección de la contraseña o se encuentra dañado al momento de su apertura, no será tenido en cuenta.

Llegado el día y la hora correspondiente, se iniciará la audiencia en la que se realiza el control de legalidad de las publicaciones allegadas por correo electrónico para el remate, verificando que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, junto con lo anunciado en el auto que fijó fecha para la subasta, y demás aspectos relevantes para la realización de la misma.

El enlace para acceder a la audiencia virtual que se efectuará mediante el aplicativo *Microsoft TEAMS*, se publica en el micrositio del Juzgado en la sección "REMATES", desde allí se accede al seleccionar el enlace de la audiencia de remate verificando la radicación del expediente.

Los intervinientes interesados en la subasta, deberán al momento de formular su presentación para el registro del acta de la audiencia, indicar sus generalidades de ley y la dirección de su correo electrónico; mantener en silencio el micrófono y encendida la cámara durante el desarrollo de la audiencia; para solicitar la intervención en la diligencia virtual, el interesado podrá hacer uso del botón "Levanta la mano" del comando de controles de la reunión de *Microsoft TEAMS*.

Seguidamente, se procederá en la forma dispuesta en el inciso 1° del artículo 452 del C. G. del P. y transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, se dispondrá compartir pantalla del correo institucional a donde se envió la postura, y se leerán las ofertas de acuerdo con la fecha y hora de recibido, para lo cual, el Juez solicitará al postor el suministro de la contraseña para el desbloqueo de la oferta.

Leídas las posturas, se adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, adicionalmente, se advertirá lo pertinente al pago del saldo del precio del remate, así como lo atinente a la cancelación del impuesto de remate y la devolución de los títulos de depósito judicial a los postores vencidos.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Señálese el día jueves nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-21305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la Calle 29 No. 35ª – 10, manzana 15, lote 2, barrio el TUCAN en el Municipio de Soledad - Atlántico. La cual se llevará a cabo de manera virtual, través de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, en la sala dispuesta para ello, con el siguiente enlace:

[Enlace de Acceso a la Diligencia de Remate programada a través de la Herramienta Tecnológica MICROSOFT TEAMS](#) (Presione en su teclado la tecla **Ctrl** y en forma simultánea dé Clic derecho con el Mouse sobre el enlace para acceder a la audiencia Virtual).

La licitación comenzará en la fecha y hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. El bien inmueble a rematar fue avaluado en un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$**44.265.000,00**), por lo que será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del avalúo, teniéndose como base de licitación, la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 30.985.500,00), conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. Todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma en la cuenta No. 087582041004 del Banco Agrario (1204) de Soledad y a órdenes del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo dado al bien inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 C.G.P.

2. Adviértase a los postores que deberán presentar las ofertas de licitación en sobre cerrado, -correo electrónico encriptado -en el término de postura señalado en el artículo 451 del C.G.P., para lo cual deberán suministrar contraseña de acceso al archivo en el transcurso de la diligencia. Para dichos fines se advierte que, el único canal receptor de las posturas será el correo electrónico institucional de este despacho: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Súrtanse las publicaciones, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación "El Tiempo" o "El Herald" de esta ciudad. La página del diario se agregará al expediente antes de iniciarse la subasta, junto con un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Por secretaría elabórese aviso de remate con los requisitos del artículo 450 del C.G.P.
4. Hágase el control de legalidad en el presente proceso de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400e1c40779fddd85ce62f5ff1b1606d87a16b8a9201367ef44d1067512713f**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL             |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A                                         |
| DEMANDADO  | ANDRÉS FELIPE VARGAS SARMIENTO Y MARÍA ELENA VARGAS SARMIENTO |
| RADICACION | 2022-00382                                                    |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2024                                              |

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial Presentado por la parte demandante donde aporta avalúo de bien inmueble. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, aporta informe de avalúo comercial, donde consta el valor del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso. Con el objeto de que se tenga en cuenta como avalúo comercial según lo dispone el numeral 4 del art 444 del C.G.P. Por lo que, de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP, se procederá a dar traslado de este avalúo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días al demandado, del avalúo presentado por el ejecutante de conformidad con el artículo 444 del CGP.  
[Enlace al avalúo](#) (presiones ctrl+click para seguir el vinculo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5c7a92d36db4e02cc93325bf330c25a003ef45ad1890d00c1cc6fce9bb863**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL             |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADA  | LORENA LEÓN HOYER                                             |
| RADICACIÓN | 2024-00065                                                    |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2024                                              |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado en donde se le informa que la parte demandante solicita corrección de auto de fecha 22 de febrero de 2024, en el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por medio de correo electrónico presentado por la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de auto de fecha 22 de febrero de 2024, alegando: *“(...) por concepto de capital adeudado de seis (06) cuotas, comprendidas entre el periodo del 30/08/2023 al 30/12/2023 (...)” siendo lo correcto, “(...) por concepto de capital adeudado de seis (06) cuotas, comprendidas entre el periodo del 30/07/2023 al 30/12/2023 (...)”*

Como quiera que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutive del mencionado auto el despacho procederá a corregirlo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Corrijase el numeral 1 del auto de fecha 22 de febrero de 2024, el cual quedara así:
1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora LORENA LEÓN HOYER, por las siguientes sumas correspondiente a:

**Pagaré No. M026300110234007479614137402**

- La suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$61.338.848,10), por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de enero de 2.024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

**SIGCMA**

(\$3.968.812,80), por concepto de capital adeudado de seis (06) cuotas, comprendidas entre el periodo del 30/07/2.023 al 30/12/2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c229b647de7893c62bd7df80292f8bfb07e4ee8892bff05c2aebbc130e4c0ccf**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A.         |
| DEMANDADA  | NICOLAS RAFAEL GOMEZ CELIN |
| RADICACIÓN | 2024-00092                 |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2024           |

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado en donde se le informa que la parte demandante solicita corrección de auto de fecha 06 de marzo de 2024, en el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por medio de correo electrónico presentado por el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de auto de fecha 06 de marzo de 2024, alegando: *“por medio del presente me permito solicitarle se sirva CORREGIR AUTO de fecha 06 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que hubo un error en el número del pagare, siendo el número correcto No. 68703440000130 y no el indicado en dicho auto.”*

Como quiera que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutive del mencionado auto el despacho procederá a corregirlo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 1 del auto de fecha 06 de marzo de 2024, el cual quedara así:
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor NICOLAS RAFAEL GÓMEZ CELIN, por la suma correspondiente a:

**Pagaré No. 68703440000130**

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO M/L (\$59.156.334,00), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible. Esto es desde el día seis (06) de enero de 2.024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.165.489,00), por concepto de intereses



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

**SIGCMA**

corrientes causados, liquidados desde el día 05 de mayo de 2023 hasta el día 05 de enero de 2024

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061207e3d9cc61939857f91292fda657a4bc3f8c86f7a61af4dd3c8a8721e4f**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                     |
|------------|---------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR  |
| DEMANDANTE | MI BANCO S.A        |
| DEMANDADO  | EDWIN SUÁREZ GUARÍN |
| RADICACIÓN | 2024-00206          |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024   |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad MI BANCO S.A, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor EDWIN SUAREZ GUARIN, correspondiente a:

**El pagaré No 1468350.**

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/I (\$ 49.544.655), por concepto de capital.
- La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 13.549.132) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 8 de junio de 2022 hasta el día 10 de junio de 2023.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 363.424), correspondiente a otros conceptos que fueron aceptados en el pagaré.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad MI BANCO S.A, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor EDWIN SUAREZ GUARIN, por la suma correspondiente a:

**El pagaré No 1468350.**

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/I (\$ 49.544.655), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 13.549.132) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 8 de junio de 2022 hasta el día 10 de junio de 2023.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 363.424), correspondiente a otros conceptos que fueron aceptados en el pagaré.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor V MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con CC No. 72.122.019 y T.P. No. 75.196 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4127f09f8e265daf4b0e64d7b562c4b912e7187ac46346a3a8d611b79eca601a**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR          |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA               |
| DEMANDADO  | JHONATHAN MERCADO RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN | 2024-00207                  |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024           |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

**STELLA PATRICIA GOENAGA CARO**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BBVA COLOMBIA, representada por la doctora ANA TERESA GONZÁLEZ POLO, proviene de la dirección de correo electrónico: [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com).

El inciso tercero del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

En ese sentido si se desea aportar un poder de acuerdo a lo estipulado por la ley 2213 de 2022, este debería provenir del correo electrónico que la demandante tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, junto con certificado que posea fecha de expedición no mayor de 30 días, donde se pueda constatar el correo electrónico desde el cual la parte demandante recibe notificaciones judiciales.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado nuevo poder para actuar, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec64c393ad47b3054beefbd4425e2cd413bc724acd265a7f9db68e1745637b**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|                      |                                                               |
|----------------------|---------------------------------------------------------------|
| SOLICITUD            | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO) |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.                                    |
| GARANTE              | RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA                           |
| RADICACIÓN           | 2024-00208                                                    |
| FECHA                | ABRIL 15 DE 2.024                                             |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la solicitud y sus anexos, advierte este despacho que el solicitante no acredita dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.1.10 del Decreto 1835 de 2015. Es decir, no fue aportado Formulario Registral de Inscripción.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que inadmitir la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objetivo de sea aportado el formulario de Registral de Inscripción Inicial de garantía mobiliaria, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Se observa que el día 2 de abril de 2024, desde el correo [jeduartell@hotmail.com](mailto:jeduartell@hotmail.com), se anexa poder otorgador por el garante de este trámite de aprehensión RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA. Se observa que el garante remite poder que cumple con lo requerido por la ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro del presente tramite al Doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con la C.C. No. 88.179.027 portador de la T.P. No. 208.075 del C.S.J. inserto en el correo electrónico anteriormente mencionado adicional al poder se aporta memorial donde se informa y se solicita:

*“PRIMERO: ABSTENERSE, de continuar con la aprehensión del vehículo solicitada dentro del radicado 087584003004-2024-00208-00; que se adelanta en ese despacho, toda vez que existe auto de admisión del proceso de insolvencia ante el juzgado segundo civil del circuito de Soledad Atlántico bajo el radicado número 00420-2023 siendo deudor RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA, identificado con la C.C. No 1.042.449.681.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la remisión del expediente al juzgado segundo civil del circuito de Soledad Atlántico bajo el radicado número 00420-2023 siendo deudor RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA, identificado con la C.C. No 1.042.449.681.”*

Sobre la anterior solicitud Dispone el artículo 20 de la LEY 1116 DE 2006 EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes** de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." ***Negritas y subrayado propio del despacho***

Como quiera que la solicitud de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., va encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el señor RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA, no es un proceso de restitución de bien por mora en el pago de cánones, ni una ejecución, o proceso de jurisdicción coactiva y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias judiciales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante" y/o liquidación patrimonial, este despacho se abstendrá de ordenar la suspensión del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. INADMÍTASE la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, identificado con la C.C. No. 88.179.027 portador de la T.P. No. 208.075 del C.S.J. como apoderado judicial del garante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.
3. No acceder suspensión del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1c64a28f859d7886ec914e4c36ca27e3bb114f8fa7ea09d31c5db4a3caf998**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| CESO       | EJECUTIVO SINGULAR                    |
| DEMANDANTE | UNIVERSIDAD METROPOLITANA             |
| DEMANDADOS | ELSY LIZETH CHARRIS CONTRERAS Y otros |
| RADICACIÓN | 2024-00209                            |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra los señores ELSY LIZETH CHARRIS CONTRERAS, CÉSAR DAVID ARRIETA MEZA, JOSEFA MARÍA PÉREZ CONTRERAS Y JEFFERSON BELSON PACHECO DE LA HOZ, correspondiente a:

**El pagaré No 4806.**

- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/I (\$ 81.754.102), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra los señores ELSY LIZETH CHARRIS CONTRERAS, CESAR DAVID ARRIETA MEZA, JOSEFA MARIA PEREZ CONTRERAS Y JEFFERSON BELSON PACHECO DE LA HOZ, por la suma correspondiente a:

**El pagaré No 4806.**

- La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/I (\$ 81.754.102), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con

el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con CC No. 1.045,710.761 y T.P. No. 271.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad al artículo 74 del CG.P. y la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c143ccce0ecb64e482e820d9c87b7d7aee41dd8f2203757f6d81b8f9e149d09**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| DEMANDANTE | UNIVERSIDAD METROPOLITANA            |
| DEMANDADOS | ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA y otros |
| RADICACIÓN | 2024-00211                           |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                    |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra los señores ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA, BENITO ABAD VILLA RIVERA, KELVIN ABAD VILLA NOGUERA Y NELSY NOGUERA RUA, correspondiente a:

**Letras de cambio No 505 y 506**

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$54.408.479), por concepto de capital.

Los títulos valores reúnen los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra los señores ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA, BENITO ABAD VILLA RIVERA, KELVIN ABAD VILLA NOGUERA Y NELSY NOGUERA RUA, por la suma correspondiente a:

**Letras de cambio No 505 y 506**

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$54.408.479), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con

el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con CC No. 1.045,710.761 y T.P. No. 271.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado de conformidad al artículo 74 del CG.P. y la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac38664b0ec07a7b736480cda098b6e35fcffc435462add412f4534818b370**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| DEMANDADO  | GLEIDA JULIO CARREÑO                              |
| RADICACIÓN | 2024-00214                                        |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$51.939.937,8<sup>00</sup>), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).”*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos*

*ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211827bdcff67a99d05e50b07526a9475ab36db9367f39815ebcd69d637ef2a**

Documento generado en 15/04/2024 01:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0047**

SOLEDAD, **ABRIL 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO